

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE OPINIÓN DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ACERCA DEL ANTE PROYECTO DE LEY "NORMAS SOBRE CONSTITUCIÓN JURÍDICA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES CRISTIANAS EVANGÉLICAS.-

- 1.- En nuestra opinión, el Estado no debe tener una actitud "abstencionista" cuando se trata de facilitar el pleno ejercicio de derechos constitucionales.

Al contrario de lo expresado por la Conferencia Episcopal el "Jurisdiccionalismo" funciona actualmente con la modalidad de D.R. 110, del Ministerio de Justicia, que "tolera" la existencia de corporaciones "iglesias" otorgándoles personalidad jurídica, y reservándose el "derecho" de dejarla sin efecto, hasta sin expresión de causa.

Aquí en el caso específico del anteproyecto en comento, el Estado no "incursiona" de propia iniciativa en el tema (aunque podría hacerlo para garantizar el ejercicio del derecho a la Libertad Religiosa, aún sin petición de parte), sino que responde a una solicitud solemne y formal de las más importantes y significativas Iglesias Evangélicas del país que sufren un tratamiento legal injusto y discriminatorio en materia de existencia legal.

La definición de Iglesia Cristiana Evangélica no es de confesionalidad, sino de elementos comunes a las diversas vertientes religiosas Cristianas Evangélicas, abarcando de manera concisa lo característico fundante e inmutable de ellas.

Ahora la "confesionalidad específica" no está definida en el texto del anteproyecto. Lo que hay es una definición del perfil genérico de lo cristiano evangélico que permite fijar el ámbito específico de beneficiarios del texto legal. Recuerdese que, por ejemplo, para definir a la Iglesia Católica Apostólica Romana (en cualquier ámbito) basta el nombre para saber de que se trata. En cambio la atomización de las Iglesias Evangélicas (más de 600 Corporaciones, y cientos de entidades de hecho) se supera, en el campo definicional legal, con la descripción contenida en el Artículo 2º del anteproyecto de ley, que para esos efectos es muy funcional y de consenso.

La apreciación del párrafo 2º del N° 1 del texto episcopal, olvida la cuestión fundamental de la "petición de parte" para el caso específico de las entidades evangélicas, y no asume que la definición construida en el Artículo 2º del anteproyecto es resultado de nutridos intercambios entre la Comisión Especial y las Iglesias interesadas. Sabemos que los obispos no contaban con esta información.

- 2.- El tema del "número de miembros" para constituir una Iglesia Cristiana Evangélica, es uno latamente discutido por la Comisión Especial, y se optó por no fijarlo asumiéndose que ello dificultaría el ejercicio del derecho de asociación, además de tenerse en cuenta que sería una regresión respecto de la situación actual (D.R. 110 del Ministerio de Justicia).

El que otros grupos no religiosos buscaran disimularse tras las disposiciones de la "Ley", es prácticamente imposible habida consideración de todos los diversos controles de orden legal y administrativo que se fijan para la constitución de las respectivas entidades (en ello concuerda el Ministerio de Justicia en Informe N° 25 de 22.07.93).

- 3.- La observación sobre "favores tributarios" está equivocada, pues cada una de las exenciones del anteproyecto tiene un fundamento legal y constitucional inobjetable. Otro hecho diferente es que la Iglesia Católica no goce formalmente de este tipo de exenciones, pero esto es materia de iniciativa de la ley, y no constituye un problema complicado de resolver en su favor.
- 4.- La afirmación contenida en el N° 4 del texto episcopal está equivocada. La Confraternidad Cristiana de Iglesias es una entidad plural, que hace parte de la Coordinación Evangélica; ésta representa por sobre el 80% de los evangélicos chilenos. Además, hay numerosas pequeñas Iglesias Evangélicas, que integran parte del 30% restante, que se han sumado de manera activa a la promoción de la iniciativa de ley de que se trata.
- 5.- Al preferirse una propuesta de proyecto sin una estructura reglamentaria, los temas tratados por el texto de la Conferencia Episcopal, en el N° 5 de sus comentarios, serán materia del Reglamento de la "Ley", y allí se los tratará de manera exhaustiva.
- 6.- La preocupación de los opinantes (N° 6 del texto) sobre el artículo 18° del anteproyecto es simplemente de carácter confesional y no legal. Debe recordarse que la percepción evangélica generalizada (y la realidad les da la razón) es que las FF.AA y de Orden, Gendarmería e Investigaciones son espacios en que el catolicismo sigue siendo "religión oficial", en claro detrimento del texto constitucional.

En otras palabras, es razonable la preocupación del Obispado Castrense por la "competencia evangélica", pero ello es un simple dato de realidad, y no se ve cómo un planteamiento de respeto a la norma constitucional (Art. 19 N° 6) pueda justificar la expresada "preocupación". Por otra parte, cada vez más, los propios mandos de las dichas instituciones están facilitando que la pluralidad religiosa sea efectiva en ellos.

En nuestra opinión, las preocupaciones de la Conferencia Episcopal están respondidas en el propio anteproyecto de la Comisión Especial, y por los pronunciamientos del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Hacienda, de Impuestos Internos, y del Servicio Nacional de Aduanas. Por ello, estimamos que no hay asuntos pendientes que impidan concretar la iniciativa de Ley.

El anteproyecto preparado por la Comisión Especial, más lo actuado por la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, permite, en brevisimo plazo, construir el texto definitivo del proyecto de ley referido, respondiendo de manera adecuada a las expectativas de las Iglesias Evangélicas y al compromiso del Gobierno con una efectiva preocupación y vigencia del derecho a la libertad de religión.

COMISIÓN ESPECIAL

Santiago, 10 de Agosto de 1993.